

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	8,00
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor a BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉN-
TIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Residencia provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 16)

Ministerio de Fomento

REALES ORDENES

Núm. 282

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos de 19 y 30 de Mayo del año próximo pasado, suscritos por D. Fernando Luca de Tena, como Presidente de la Real Asociación de Cazadores y Pescadores de España, solicitando diversas aclaraciones y modificaciones en relación con la caza de pájaros;

Resultando que en el primero de los mencionados escritos se expone; que es frecuente el caso de que el cazador de pájaros no insectívoros sea denunciado o por lo menos, obligado a renunciar a su caza, por opinar algunos representantes del Poder ejecutivo que el uso de redes, ligas y otros útiles es una ilegalidad; porque, a juicio de ellos, el artículo 20 de la vigente Ley lo prohíbe; que también ocurre que es perseguido el cazador por el empleo de reclamos, muestras y demás artificios que señalen a los pájaros el lugar donde han de posarse para ser aprehendidos, pues los encargados de velar por el cumplimiento de las leyes sustentan el criterio de que, no definiéndose en el artículo 20 de la Ley de Caza y en el 40 de su Reglamento, entre los artefactos o artificios el reclamo y la muestra como medios o procedimientos de que pueda valerse el cazador para cazar, deben ser considerados como medios ilícitos y, por lo tanto, motivo de infracción de la Ley; que se conocen muchos casos, en que los ca-

zadores de pájaros son molestados por no llevar licencia especial que les autorice para el ejercicio de esta modalidad de la caza, puesto que la de uso de armas de caza y para cazar no es, a juicio de algunas Autoridades, la que corresponde para ejercitar dicha clase de caza; y que como la clasificación de pájaros que define el artículo 33 del citado Reglamento no es suficientemente clara por haber muchos que se englovan en un nombre genérico—por ejemplo, el gorrion—, se motivan denuncias por la captura de los que no son de especie corriente; terminando con la súplica, después de formular diferentes alegaciones de carácter legal, de que se dicte una Real orden que contenga las aclaraciones que se expresan y se rectifique el artículo 20 de dicha Ley, permitiéndose la caza de pájaros no insectívoros mediante el empleo de redes, ligas, reclamos, muestras, cimbeles y cualquiera otro artefacto o procedimiento que el cazador considere oportuno y conveniente, así como el uso o empleo de hierbas o cardos cuyo objetivo sea indicar a los pájaros el lugar donde han de posarse para ser cazados; que se recuerde la existencia de la Real orden de 12 de Noviembre de 1903, en la que se dispone que la única licencia que tiene obligación y derecho de usar el cazador de pájaros es la de uso de armas de caza y para cazar; que se ruegue a la Dirección general de la Guardia civil la remisión de una orden a todos los Comandantes de puesto para su conocimiento y efectos consiguientes, y que se añada al artículo 33 del mencionado Reglamento, en su parte facultativa y a continuación del nombre «gorriones», la indicación «en todas sus especies», para que sea extensiva la caza a la totalidad de ellas;

Resultando que en el segundo de los mencionados escritos se solicita la sustitución de la actual guía de circulación de pájaros por un «carnet» individual, alejándose como fundamento de esta petición que el cazador de pájaros ejercita

este deporte en el sitio o lugar que considera más conveniente, estableciendo los puestos de caza unas veces cerca de poblados y otras en pleno campo, a gran distancia de ellos, y que, disponiendo los actuales preceptos legales que los pájaros cazados no pueden circular ni ser introducidos en las poblaciones sin una guía autorizada por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos en que han sido aprehendidos, el cazador tiene que personarse ante las Autoridades municipales, empresa unas veces enojosa, por no encontrarse a éstas en el momento preciso, y otras gravosa, por obligar al cazador a pernoctar fuera de su residencia habitual; por lo que, estudiado el caso, la entidad solicitante considera muy conveniente la sustitución de dichas guías por «carnets» individuales de libre circulación de pájaros, extendidos por las Autoridades competentes a favor de los socios de entidades cinegéticas que lo soliciten;

Resultando que en otro tercer escrito autorizado por el Presidente y Secretario de dicha Asociación se elevan a este Departamento ministerial los acuerdos adoptados por la Asamblea convocada por la referida entidad, en relación con la caza de pájaros, cuyos acuerdos son los señalados en los dos anteriores escritos, con la edición de que se modifique la veda que afecta a esta modalidad de caza.

Considerando que las peticiones formuladas en las mencionadas instancias afectan a la ley de Caza de dos modos diferentes. Unas, referentes a modificaciones y adiciones a dicha Ley, que hacen indispensable la derogación por Real decreto de algunos de sus preceptos, las cuales servirán como base de información para el momento de la revisión total o parcial de la repetida ley de Caza, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Junio de 1927; y otras, que se refieren a la aclaración o interpretación de alguna de sus normas legales, en relación

con las cuales se dicta la presente disposición:

Considerando que el artículo 20 de la Ley de Caza consta de dos partes, una prohibitiva y otra facultativa, en la primera de las cuales se verá la caza del pájaro insectívoro en toda época y por cualquier procedimiento y en la segunda se exceptúa de esta prohibición de época y medios al pájaro no insectívoro. Lo cual se confirmó posteriormente por Real orden de 12 de Noviembre de 1903, y, por lo tanto, los pájaros granívoros pueden ser cazados, en la época que la Ley lo permite, por los medios y útiles que detalla el mencionado artículo de ella;

Considerando que de modo implícito reconoce el artículo 39 de dicha Ley el derecho a emplear reclamos y cimbeles, ya que determina lo que ha de hacerse con ellos cuando sean aprehendidos a los contraventores de la misma, y por otra parte, no es posible efectuar la caza de pájaros sino con el empleo de redes o liga, y para ello es imprescindible el de reclamos o cimbeles; es decir, que al admitir la Ley esta modalidad de caza, hay que suponer que admite igualmente el empleo de los medios indispensables para realizarla;

Considerando que la Ley impone a todo cazador la obligación de proveerse de la correspondiente licencia general de «uso de armas de caza y para «cazar», cuya misma denominación indica la autorización para el empleo de las armas de caza y para el hecho o acción de cazar, sea o no con armas de fuego; y luego fija las licencias especiales para el uso de reclamo de perdiz, empleo de hurones y de galgos o podencos, sin que en parte alguna hable de licencias para la caza de pájaros; y puesto que regula esta caza y no exige una licencia especial, hay que admitir que con la general de «uso de armas de caza y para cazar» puede efectuarse la de pájaros. Cuyo criterio es el de la Real orden de 12 de Noviembre de 1903 y el de diversas resoluciones de este Departamento ministerial:

Considerando que las vigentes disposiciones legales prohíben la circulación e introducción de los pájaros vivos o muertos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de que procedan, en la que se harán constar, entre otros particulares, el número y clase de los pájaros transportados, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza, lo cual supone muchas veces perjuicios y siempre molestias para el cazador, sin que sea ello garantía eficaz del fin perseguido, ya que los pájaros insectívoros no acuden a los reclamos de pájaros granívoros y, por otra parte, no puede suponerse a las Autoridades municipales los conocimientos de ornitología suficientes para distinguir las variedades que se mencionan en el citado artículo reglamentario, y, por tanto, es preferible buscar la garantía del cumplimiento de las disposiciones que protejan a los pájaros insectívoros en la solvencia moral del cazador y de la entidad cinegética a que éste pertenezca, que en documento que poco o nada garantiza y que hasta puede dar lugar al decomiso de la caza por Autoridades demasiado rigurosas, puesto que desde el lugar en que los pájaros han sido aprehendidos hasta el pueblo en que se ha de solicitar la guía forzosamente habrán de circular sin dicho documento.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo superior de Pesca y Caza, ha dispuesto:

1.º Que, conforme a la letra y al espíritu del artículo 20 de la Ley de Caza vigente y 33 del Reglamento para su ejecución, es lícita la caza de pájaros no insectívoros con redes o liga, en época hábil, o sea desde 1.º de Septiembre hasta 31 de Enero.

2.º que es legal el empleo de reclamos, cimbeles o muestras para ejercitar esta clase de caza, así como la colocación de cardos, hierbas o matas que sirvan para posarse los pájaros atraídos por los reclamos.

3.º Que la única licencia necesaria para poder practicar este género de caza en la época autorizada por las disposiciones legales, es la corriente de «uso de armas de caza y para cazar».

4.º Los Gobernadores civiles de las provincias podrán expedir guías personales, valederas por un año, para la circulación de los reclamos y cimbeles empleados para la caza de pájaros no insectívoros, así como para la de los pájaros de esta clase, vivos o muertos, que hayan sido cazados con arreglo a las prescripciones legales, los que, en el caso de estar muertos, deberán conservar el plumaje para que pueda conocerse en todo momento la variedad a que pertenecen.

Estas guías habrán de expedirse a petición del interesado, que acompañará a la instancia el informe favorable de una Asociación cinegética que a la publicación de esta Real orden se halle legalmente constituida o que se constituya

con posterioridad y sea expresamente autorizada para este informe.

Si el solicitante no perteneciese a ninguna Asociación, deberá atenderse a lo que en la actualidad hay dispuesto para la circulación de pájaros.

5.º Esta disposición se publicará en la *Gaceta de Madrid* y los señores Gobernadores civiles dispondrán su inserción en el BOLETIN OFICIAL de las respectivas provincias.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1929.

BENJUMEA

Sr. Director general de Montes, Pesca y Caza.

(*Gaceta* del 11 de Septiembre)

Núm. 284

Ilmo. Sr.: A propuesta del Comité ejecutivo de Combustibles Sólidos del Consejo Nacional de Combustibles,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean admitidos en el grupo B) del Régimen de la Economía del Carbón, creado por el Real decreto-ley número 1.377, de 6 de Agosto de 1927, las Empresas productoras de carbón que se citan en la relación inserta al pie de la presente,

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1929.

BENJUMEA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

RELACION de las Empresas productoras de carbón que, con arreglo a la disposición 9.ª adicional del Real decreto-ley número 1.377, de 6 de Agosto de 1927, son admitidas en el grupo B) del Régimen de la Economía del Carbón, establecida por dicha Real disposición:

84. D. Luis García Noriega, partícipe y arrendatario de las minas «Novia», «Morana» y otras.

85. D. Victoriano González y Vega, arrendatario del grupo minero «Peñarrosa».

86. D. José Font y Miravall, arrendatario de 147 pertenencias de la concesión «Rosa».

87. D. Elviro Sopena y Martínez, arrendatario de las minas «Silenciosas».

88. D. Marcelino Fernández y Rocas, arrendatario en la mina «Las Viescas».

89. D. Alfonso Peña y Vea-Murguía, subarrendatario de las minas «Carmona» y otras.

90. D. José Sánchez y Garofa, arrendatario en la mina «La Moral».

91. D. José Álvarez y Álvarez, arrendatario de las minas «Patrocínio» y otras.

92. D. Jesús Fernández y Hernández, arrendatario en la mina «Lláscaras».

93. D. Federico Loygorry y Vives, propietario de las minas «Cazadora» y otras.

94. D. Antonio Rodríguez y Arango, propietario de las minas de «Carraluz».

95. «Sociedad Comercial Asturiana», propietaria de los grupos mineros «Carmona» y otros.

96. D. Justo Estrada y Carpintero, propietario del coto «Navaleo».

97. D. Adolfo Fernández Nespral, arrendatario en el coto de «Carbones Asturianos».

98. Carbones de Préjamo, Sociedad anónima.

99. «Antracitas de Velilla, Sociedad anónima», arrendataria de las minas «Carlos» y otras.

100. «Hulleras de San Cebrían».

(*Gaceta* de 13 de Septiembre)

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración

En virtud del concurso anunciado en la *Gaceta* de 9 de Julio último, han sido nombrados Interventores de fondos de las Corporaciones que abajo se citan los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 9 de Septiembre de 1929.—El Director general, P. D., M. Fernández Jiménez.

Relación que se cita.

D. Juan Pérez Munuera.—Torrevieja (Alicante).

D. Francisco Javier Cereceda de la Quintana.—Villamartín (Cádiz).

D. José Barés Tonda.—Arjona (Jaén).

D. Amador Sánchez López.—Motril (Granada).

D. Ramón Lorente Sanjurjo.—Tuy (Pontevedra).

D. Nicolás Cabañas Mondéjar.—Burjasot (Valencia).

D. Manuel Costa Ojeda.—Arcena (Huelva).

D. Francisco J. Cereceda de la Quintana.—Conil (Cádiz).

D. Paulino Samaniego Arias.—Nava del Rey (Valladolid).

D. Francisco J. Cereceda de la Quintana.—Alcalá de los Gazules (Cádiz).

D. José Morell Llácer.—Gandía (Valencia).

D. Manuel Martínez Palacios.—Siero (Oviedo).

D. Ramón Lorente Sanjurjo.—Marín (Pontevedra).

D. Tomás Ángel Ríos González.—Reinosa (Santander).

D. José Barés Tonda.—Gibraleón (Huelva).

D. Juan Cortada González.—Villalba del Alcor (Huelva).

D. José Barés Tonda.—Fernán Núñez (Córdoba).

D. Manuel Vigas Montaña.—Ripoll (Gerona).

D. Bartolomé Caballero Tejero. Cabañas (Huelva).

D. Esteban Navas Ruiz.—Campillos (Málaga).

F. Antonio González Limiñana. Monóvar (Alicante).

(*Gaceta* de 11 de Septiembre)

Ministerio de Economía Nacional

REAL ORDEN

Núm. 2.140.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a La Felguera Industrial, de La Felguera (Asturias), autorización para sustituir dos máquinas verticales antiguas y en mal uso por otras dos, una horizontal de martillo y otra horizontal de revólver, y una máquina antigua de torneado de tuercas por otra moderna.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1929.—P. D., El Director general, Castedo.

Señor Gobernador civil de Asturias.

(*Gaceta* de 15 de Septiembre).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Capitán General de la 8.ª Región, con fecha 11 del actual, me dice lo que sigue:

«Para cumplimentar lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Reglamento de Reclutamiento, ruego a V. E. la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia del aviso correspondiente para que todos los individuos sujetos al servicio militar pasen la revista anual del año corriente en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, excitando el celo de los Alcaldes para que coadyuven al mejor éxito y fijen edictos en los sitios de costumbre, insertando en ellos los artículos 36, 38, 40, 42 y 44 del citado Reglamento, así como la Real orden de 30 de Noviembre de 1925 (D. O. núm. 268), a fin de que no pueda alegarse ignorancia de los preceptos legales».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de lo ordenado.

Oviedo, 15 Septiembre 1929.

El Gobernador,

Francisco de Zuñiga y Reillo

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

ANUNCIO

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 11 del actual, publica un anuncio de la Dirección General de Tesorería y Contabilidad, sacando a concurso la provisión del cargo de Recaudador de Hacienda de la zona de Guía de Gran Canaria (Las Palmas), con el premio de recaudación que se expresa y la fianza que también allí se consigna.

Las solicitudes deberán presen-

tarse en esta Delegación de Hacienda hasta el día 4 de Octubre próximo venidero, y los que aspiraron a dicho cargo deberán acom-

pañar a sus respectivas instancias los documentos en que funden su mejor derecho. Oviedo, 13 de Septiembre de

1929.—El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberri y Barrera.

R. al núm. 2.373

DIPUTACION PROVINCIAL

Día 31 de Agosto de 1929

AÑO DE 1929

BALANCE DE LAS OPERACIONES DE CONTABILIDAD VERIFICADAS HASTA ESTE DIA

INGRESOS	PRESUPUESTO	OPERACIONES	DIFERENCIAS	
	autorizado Pesetas	realizadas Pesetas	EN MAS Pesetas	EN MENOS Pesetas
1 Rentas	168.350,89	15.439,74	»	152.911,15
2 Bienes provinciales	42.500,00	7.730,00	»	34.770,00
3 Subvenciones y donativos	448.560,36	247.290,38	»	201.269,98
4 Legados y mandas	»	»	»	»
5 Eventuales y extraordinarios é indemnizaciones	100.050,00	25.311,01	»	74.738,99
6 Contribuciones especiales	»	»	»	»
7 Derechos y tasas	192.725,00	59.561,06	»	133.163,94
8 Arbitrios provinciales	3.802.000,00	1.891.432,22	»	1.910.567,78
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado	1.201.820,78	43.804,77	»	1.158.016,01
10 Cesiones de recursos municipales	346.446,29	76.252,63	»	270.193,66
11 Recargos provinciales	403.813,00	201.906,48	»	201.906,52
12 Traspaso de obras y servicios públicos	»	»	»	»
13 Crédito provincial	42.423,80	»	»	42.423,80
14 Recursos especiales	139.885,91	60.497,01	»	79.388,90
15 Multas	3.000,00	185,38	»	2.814,62
16 Mancomunidades interprovinciales	1.616.140,00	1.108.772,33	»	507.367,67
17 Reintegros	2.500,00	9.769,35	7.269,35	»
18 Fianzas y depósitos	500,00	»	»	500,00
19 Resultas	5.802.507,07	2.019.808,21	»	3.782.698,86
	14.313.223,10	5.767.760,57	7.269,35	8.552.731,88
PAGOS				
1 Obligaciones generales	401.347,09	207.494,31	»	193.852,78
2 Representación provincial	94.000,00	36.651,78	»	57.348,22
3 Vigilancia y Seguridad	»	»	»	»
4 Bienes provinciales	»	»	»	»
5 Gastos de recaudación	338.406,20	183.193,59	»	155.212,61
6 Personal y material	892.669,42	560.255,92	»	332.413,50
7 Salubridad é higiene	211.814,79	19.814,79	»	192.000,00
8 Beneficencia	2.780.403,94	1.278.614,42	»	1.501.789,52
9 Asistencia social	297.850,00	135.901,00	»	161.949,00
10 Instrucción pública	270.256,91	128.198,81	»	142.058,10
11 Obras públicas y Edificios provinciales	1.740.984,04	620.013,36	»	1.120.970,68
12 Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»	»	»	»
13 Montes y pesca	165.000,00	47.851,30	»	117.148,70
14 Agricultura y ganadería	201.018,30	105.172,79	»	95.845,51
15 Crédito provincial	1.250,00	»	»	1.250,00
16 Mancomunidades interprovinciales	1.616.140,00	1.108.772,33	»	507.367,67
17 Devoluciones	»	»	»	»
18 Imprevistos	10.000,00	2.100,00	»	7.900,00
19 Resultas	3.406.012,12	1.016.164,83	»	2.389.847,29
	12.427.152,81	5.450.199,23	»	6.976.953,58
EXISTENCIA EN CAJA.	»	317.561,34	»	»

Oviedo, 31 de Agosto de 1929.—El Interventor, Constantino F.-Corugedo.

ARSENAL DE CARTAGENA

JEFATURA DE INGENIEROS ANUNCIO

Autorizada por Real orden manuscrita de cinco de Julio último, la provisión de dos plazas de operarios de primera y una de segunda de Maestranza permanente vacantes en el taller de Diques (Sección de Carpinteros y Calafates), las cuales se sacaron a concurso

entre Operarios del Estado al servicio de la S. E. de C. de los tres Arsenales, según anuncio inserto en el *Diario oficial* número 16, páginas 1.526 y 1.527 del 24 del mismo mes, habiéndose recibido instancias en solicitud de cubrir las plazas de operario de primera, sin haberse recibido ninguna solicitud para cubrir la de segunda, y habiendo expirado el plazo reglamentario; por el presente se saca a concurso nuevamente la

plaza declarada desierta y que al pié se reseña, para que, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de este anuncio en el *Diario oficial del Ministerio de Marina*, concurren al mismo los operarios de tercera clase de la misma profesión de los tres Arsenales y los procedentes de industrias similares que, a las condiciones exigidas para ser operario de tercera añadan la de poseer certificado que acredite haber trabajado

en ellas durante cuatro años, como minimum y que deseen concursarlas con arreglo a las prescripciones reglamentarias.

Las instancias serán dirigidas al Excmo. Sr. Comandante General de este Arsenal, y terminado el plazo de admisión de las mismas serán reconocidos los aspirantes por una Junta de médicos de la Armada, procediéndose después al examen de los que resulten útiles.

Vacante de referencia:

Una plaza de Operario de segunda Carpintero-calafate. Arsenal de Cartagena, 6 de Septiembre de 1929.—Felix Echevarria.
R. al núm. 2.351

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la ciudad de Oviedo, a dieciséis de Agosto de mil novecientos veintinueve. En los autos de tercera de dominio, en juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de Oriente de Gijón, entre partes, de la una, como demandante, D. Francisco Arniella Blanco, mayor de edad, propietario, vecino de Grado, representado ante esta Sala de lo Civil, como apelado, por el Procurador D. Luis Miguel Bueres, y defendido por el Abogado D. José Buyla, y de la otra, como demandado, D. Daniel Garcia Vidal, casado, mayor de edad, comerciante, de la plaza de Gijón, representado como apelante, por sí mismo, y defendido por el Abogado D. Alfonso Muñoz de Diego, siendo también demandado D. Pedro Amet Merino, mayor de edad, casado, vecino del Nataboyo, representado por los Estrados del Tribunal, habiendo sido acumulado a otro juicio declarativo de menor cuantía que formuló D. Daniel Garcia Vidal, contra D. Pedro Amet Merino, D. Joaquin Suarez y Suarez y D. Francisco Arniella Blanco, sobre nulidad de falsedad de la causa de dos contratos de compra-venta en fraude de bienes de la propiedad del dueño, D. Pedro Amet.

Fallamos:

Que confirmamos la sentencia apelada en cuanto por ella se declara que los bienes objeto de esta tercera de dominio, reseñados en la escritura otorgada el diecisiete de Octubre de mil novecientos veintisiete, son de la exclusiva propiedad de D. Francisco Arniella Blanco, y en consecuencia debemos condenar y condenamos a los demandados en aquella tercera D. Daniel Garcia Vidal y D. Pedro Amet Merino, a estar y pasar por aquella declaración y ordenamos se deje sin efecto el embargo trabado sobre las indicadas fincas, y que por el señor Registrador de la Propiedad de aquel partido se

cancelen las anotaciones preventivas, efectuadas por virtud de la orden judicial. Que asimismo y desestimando las acciones de nulidad y resoición ejercitadas por D. Daniel Garcia Vidal, debemos declarar y declaramos la eficacia y validez de los contratos de compra-venta celebrados en quince de Mayo y diecisiete de Octubre del año mil novecientos veintisiete, a que hace referencia en su demanda, de la cual absolvemos a los demandados en ella, D. Pedro Amet Merino, D. Joaquin Suarez y D. Francisco Arniella, todo ello sin especial imposición de costas en primera instancia y con expresa imposición de las costas de esta instancia al apelante D. Daniel Garcia Vidal.

Reintégrese en legal forma el papel de autos y por hojas lo escrito a máquina

Así por esta nuestra sentencia de la que cuando sea firmada se remita testimonio literal al Juzgado de primera instancia de Oriente de Gijón, con devolución de los autos para los fines de su ejecución y cumplimiento, previa inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del encabezamiento y parte dispositiva de dicha sentencia por la rebeldía de los demandados don Pedro Amet Merino y D. Joaquin Suarez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Modesto Domingo, Bibiano Garzón, Adolfo S. Movellán.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el expresado periódico oficial, libro la presente en Oviedo, a 29 de Agosto de 1929.—Angel A. Morán.

Juzgado de Cangas de Onis

El Licenciado D. Delio Parada Carballo, Secretario del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así.

Sentencia:

En la Ciudad de Cangas de Onis a treinta de Agosto de mil novecientos veintinueve. Habiendo visto el Sr. D. Luis Colubi González, Juez de primera instancia de la misma y su partido, los presentes autos de menor cuantía, promovidos entre partes, de la una como demandante D. José Coviella González, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de la Vega de Pervis, en el concejo de Amieva, representado por el Procurador D. Luis Sánchez Pendás, y bajo la dirección del Letrado D. Manuel Tejuea Cueto; y de la otra, como demandados, D. Eufemio Garcia Montero, por su propio derecho y en representación de su esposa D.ª Inés Junco Gutiérrez; D.ª Soledad, D.ª María y D.ª Fidelia Junco Gutiérrez, en concepto de herederas de D. Bernardo Junco Sánchez; y D.ª Antonia Gutiérrez Sánchez, todos mayores de edad, jornaleros y vecinos que fueron de Sames, en dicho término municipal, en la actualidad ausentes en ignorado paradero, los que no han tenido defensa ni representa-

ción por estar en rebeldía; sobre pago de pesetas.

Fallo:

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Luis Sánchez Pendás, en nombre y representación de D. José Coviella González, contra D. Eufemio Garcia Montero, por su propio derecho y en representación de su esposa D.ª Inés Junco Gutiérrez; D.ª Soledad, D.ª María y D.ª Fidelia Junco Gutiérrez, en concepto de herederas de D. Bernardo Junco Sánchez y D.ª Antonia Gutiérrez Sánchez, debo de declarar y declaro haber lugar a ella y en su virtud condeno a los demandados D.ª Antonio Gutiérrez y D. Eufemio Garcia a pagar solidariamente al actor la cantidad de mil cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas e intereses del cinco por ciento anual, de mil ciento sesenta y cuatro pesetas, desde el catorce de Mayo próximo pasado hasta su completo pago; y a D.ª Inés, D.ª Soledad, D.ª María y D.ª Fidelia Junco Gutiérrez, como únicas herederas de D. Bernardo Junco Sánchez, al pago de iguales partes de la suma de mil doscientas veinticinco pesetas e intereses del ocho por ciento anual desde la interposición de la presente demanda hasta su ejecución, y caso de resultar éstas insolventes y subsidiariamente condeno al pago de seiscientos veinticinco pesetas e intereses del ocho por ciento de los cinco últimos años y los que se devenguen, a la D.ª Antonia Gutiérrez Sánchez, con expresa imposición de costas a los dichos demandados.

Así por esta mi sentencia que será notificada a los demandados rebeldes en la forma establecida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Colubi.—Rubricado.

Cuya sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados don Eufemio Garcia Montero, D.ª Antonia Gutiérrez Sánchez y doña Inés, D.ª Soledad, D.ª María y doña Fidelia Junco Gutiérrez, cumpliendo con lo mandado, extiendo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Cangas de Onis, a seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—Lic. Delio Parada.

Juzgado de Tineo

Cédula de notificación

En los autos de juicio verbal civil seguidos ante el Tribunal especial de foros de este partido de Tineo, por el Procurador D. Faustino Menendez de Llano, en representación de D. José Pérez Fernandez, contra D. Antonio Rodriguez Rodriguez, y otros, sobre redención de una pensión foral, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma son del tenor literal siguiente:

Sentencia:

En la villa de Tineo, a diez de Agosto de mil novecientos veintinueve, vistos por los Sres. que componen el Tribunal especial de foros de este partido D. Victoria Ortiz y Gomez Coronado, Juez de primera instancia, Presidente, D. José Rodriguez Garcia, Registrador de la Propiedad y D. Francisco Javier Morilla Bango, Notario, vocales permanentes, estos autos de juicio verbal promovidos por D. José Pérez Fernandez, labrador, vecino de Villarmou, representado por el Procurador don Faustino Menendez de Llano, contra D. Antonio Rodriguez y Rodriguez, labrador, también vecino de Villarmou; D. Manuel Rodriguez y Rodriguez, ausente en ignorado paradero; D. Benigno Rodriguez y Rodriguez, vecino del mismo Villarmou, menor de edad, representado por su tutor D. Antonio Martinez Rodriguez, vecino de Arganza, y D.ª Dolores Rodriguez y Rodriguez, por sí y su marido D. Manuel Gonzalez como representante legal de ella, vecinos de Castro de Porley, en Cangas del Narcea, declarados en rebeldía, excepto el primero, sobre redención de una pensión foral anual de veintinueve celemines de centeno, equivalentes a ciento cincuenta y seis litros treinta y seis centililitros.

Fallamos:

Que declarando haber lugar a la demanda interpuesta, debemos condenar y condenamos a los demandados D. Manuel, D. Antonio, D.ª Dolores y D. Benigno Rodriguez y Rodriguez, a que rediman las pensiones forales que anualmente perciben del actor D. José Pérez Fernandez, de trece celemines ciento veinticinco milésimas de centeno el mencionado D. Manuel y de dos celemines seiscientos veinticinco milésimas de la misma especie cada uno de los demás demandados, fijando a los efectos de determinar el capital que corresponde a dichas porciones el de cien de capital por cinco y medio de renta, teniendo en cuenta que esta última ha sido valorada por la Comisión provincial encargada, en treinta y dos céntimos el litro de centeno y en dos pesetas trescientas ochenta y cuatro milésimas el celemin, sin hacer expresa condena de costas; y dese cuenta de esta sentencia a medio de oficio suficientemente expresivo al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a los demandados en rebeldía D. Manuel Rodriguez y Rodriguez, D.ª Dolores Rodriguez y Rodriguez y su marido D. Manuel Gonzalez, y D. Antonio Martinez Rodriguez, en el concepto de tutor de D. Benigno Rodriguez y Rodriguez, a medio de edictos, publicando la correspondiente cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de no solicitarse, dentro de tercero día, la notificación en persona, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Victoria Ortiz.—José Rodriguez.—Francisco Javier Morilla.—Rubricados.

La sentencia inserta, en parte, fué leída y publicada por el señor Presidente del Tribunal especial de foros de este partido, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

Y con el fin de que sirva de notificación a los demandados en rebeldía D. Manuel Rodriguez y Rodriguez, D.ª Dolores Rodriguez y Rodriguez y su marido D. Manuel Gonzalez, como representante legal de ella, y D. Antonio Martinez Rodriguez en el concepto de tutor de D. Benigno Rodriguez y Rodriguez, expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Tineo, a veintidos de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, Patricio Gonzalez.

Juzgado de Castropol

D. José A. Cereijo, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Hace público: Que para hacer efectivas costas de que son responsables Everardo Fernandez y Evangelina Fernandez Garcia en autos de testamentaria de Pedro Fernandez y Carmen Fernandez, se sacan a subasta conjuntamente las dos fincas siguientes:

Un prado donde llaman Lamas, término de Mantaras, de diez áreas.

Y un labradío llamado Páramos, sito en la Sierra de la Arena, términos de Tapia, de diecinueve áreas y ochenta centiareas.

La subasta se celebrará en este Juzgado el día dieciséis de Octubre próximo, a las once, sin sujeción a tipo; debiendo los licitadores que quieran tomar parte en ella, depositar previamente el diez por ciento de 750 pesetas que sirvió de tipo para la segunda subasta, y que ésta se celebrará sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Castropol, a trece de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—J. A. Cereijo.—El Secretario judicial, Eugenio Rodriguez Casas.

R. al núm. 2.376

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 833 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ESCUADERO GARCIA, Josefa, natural de Gijón, casada, modista, de 32 años de edad, hija de José y de Josefa, estatura regular, delgada y descolorida, vistiendo bien, domiciliada últimamente en Gijón, procesada por delito de aborto; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción del Distrito de Oriente de Gijón, para ser emplazada.

Esc. Tip. de la Residencia provincial de Niños